



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00008-00
DEMANDANTE: MARTHA YANETH MARTIN HERNANDEZ
DEMANDADO: JHON FREDY RAMIREZ HERNANDEZ

Tibirita-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Entra al despacho la demanda ejecutiva por alimentos iniciada por **MARTHA YANETH MARTIN HERNANDEZ**, en nombre y representación de su menor hijo **KEVIN STEVEN RAMIREZ MARTIN**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JHON FREDY RAMIREZ HERNANDEZ**, estableciéndose que ésta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda, en los siguientes términos:

1. Debe atender el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, en el sentido de señalar número de identificación de la parte demandante y del menor a quien representa.
2. Frente a los hechos de la demanda, debe tener en cuenta que, los hechos son fundamento de las pretensiones, por ello, debe proceder conforme lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, relacionando de forma clara, independiente y precisa cada hecho.
 - Debe mencionar en los hechos de la demanda la mora en el pago de la suma de \$ 5.584.000 contenida en el acta de conciliación del 22 de abril de 2013, la cual se cancelaría por el demandado por instalamentos en cuotas mensuales de \$ 100.000. Lo anterior teniendo en cuenta que, en las pretensiones solicita el pago por dicho rubro, y al ser los hechos fundamentan las pretensiones, debe allí relacionarse atendiendo a la congruencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El hecho cuarto debe modificarse, teniendo en cuenta que, los hechos deben ser determinados, clasificados y ser fundamento de las pretensiones, lo anterior y atendiendo a lo mencionado en las pretensiones es necesario que la parte demandante individualice los hechos frente a cada año adeudado por el demandado y que comprende cuota de alimentos. Véase que, si el demandado adeuda las cuotas de alimentos desde el mes de mayo de 2013 por valor cada una de \$ 108.000, así debe mencionarlo en un hecho y en hechos diferentes los que corresponde a las cuotas de alimentos del 2014 y siguientes.

Es preciso manifestar que el aumento de la cuota debe ir incorporada en cada cuota, por ejemplo, si para el año 2014 el incremento fue del 4.5% que equivale a \$ 4.860 pesos, este valor ya debe ir incorporado en la cuota de alimentos al momento de relacionar los hechos, es decir, para el 2014 la cuota estaba en \$ 112.860, y así sucesivamente en los siguientes años. Puede la parte demandante incorporar el valor total respecto a cada año adeudado por el demandado.

Determinando la parte demandante en debida forma los hechos de la demanda, permite que el demandado ejerza en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

- Respecto del hecho 1.3 del escrito demandatorio, se menciona acta de conciliación realizada el 24 de agosto de 2005, la cual no se aporta como prueba dentro del mismo, documento necesario al constituirse un título ejecutivo complejo.

3. En cuando a las pretensiones conforme el artículo 82 del C.G.P debe aclarar lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En cuando a las pretensiones, conforme el numeral 6 del art. 82 Ibídem, estos deben ser precisos y claros, entonces, en la pretensión 2.1 debe la parte demandante aclarar el cobro de intereses de mora, toda vez, que al ser una obligación civil no corresponde su cobro a lo establecido por la superintendencia Financiera de Colombia.
- Debe aclarar la pretensión 2.2, referente a que indica que el demandado adeuda la suma de \$ 1.296.000 desde el *"mes de mayo hasta el mes de abril de 2014"*, siendo imperioso que mencione el año a partir del cual se inicia la mora, ya que aduce el mes de mayo, pero no el año.
- Debe aclarar el demandado las pretensiones de la 2.2 y siguientes, ya que si va a solicitar el pago sólo del incremento de cada una de las cuotas debe adecuar las pretensiones, sumando el valor total del incremento por cada año y solicitar así su cobro. Pero las pretensiones no concuerdan teniendo en cuenta los hechos de la demanda, ya que allí menciona que el demandado se encuentra en mora en el pago de las cuotas de alimentos desde el mes de mayo de 2013, entonces, por ejemplo, si para el año 2014 el incremento fue del 4.5% que equivale a \$ 4.860 pesos, este valor ya debe ir incorporado en la cuota de alimentos al momento solicitar la pretensión, es decir, para el 2014 la cuota estaba en \$ 112.860, y así sucesivamente en los siguientes años. Puede la parte demandante incorporar el valor total respecto a cada año adeudado por el demandado.
- Aunado a lo anterior, hace referencia a que el demandado adeuda en total la suma de \$ 12.053.050.79, más que una pretensión parece un hecho, y sobre el mismo imposibilita librar una orden de pago, téngase en cuenta que la obligación adquirida por el demandado es por instalamentos por ello al evidenciarse una mora reiterativa debe como se dijo en precedencia sumar en cada pretensión el valor que

corresponde a las cuotas de alimentos junto con el incremento manifestando el porcentaje aplicado por cada año.

- La pretensión 2.109 debe excluirse, teniendo en cuenta que las notificaciones hacen parte de un acápite diferente contenida en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, y sobre los demás tramites como liquidación, avalúos y demás estos hacen parte del trámite procedimental y no de una pretensión de la demanda.
4. Revisado el poder allegado al expediente se observa que, si la demandante lo otorga través de memorial no lo hace conforme al artículo 77 del C.G.P, sino al artículo 74 ejusdem, así mismo si se presenta el poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P debe haberse presentado para su autenticación ante la entidad enunciada tal como lo expresa taxativamente el inciso 2 de la norma en comento, y como se advierte del aportado en la demanda, no cuenta con la debida autenticación, ni con las facultades establecidas en el artículo 77 del código general del proceso.

Por otro lado, si el poder que se le confiere es a través de mensaje de datos al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe ser determinado y claramente identificado, en los términos del mencionado artículo, el cual debe provenir del correo electrónico de la demandante.

5. Por último, respecto de las medidas cautelares las misma deben presentarse en escrito separado del escrito demandatorio.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CG.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días

siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que la corrección de las falencias detectadas atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de TIBIRITA Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **MARTHA YANETH MARTIN HERNANDEZ**, en nombre y representación de su menor hijo **KEVIN STEVEN RAMIREZ MARTIN**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JHON FREDY RAMIREZ HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación la subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacc554a1d55e73e5e70ea6481538ca56b735e3fa23fd2f0aee0b7482c5d5a62**

Documento generado en 16/02/2023 09:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>